

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, se **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101034 00 formulada por CURTIEMBRES BÚFALO CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADESN, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL
REORGANIZACIÓN 10379
Y
A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

De no ser impugnada en tiempo la providencia, remitase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

SE FIJA EL 03 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 03 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
SI REQUIERE INFORMACIÓN ADICIONA SOLICITARLA AL
CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 01035 00

**ACCIONANTE: ARON SZAPIRO HOFMAN, en nombre propio y en
representación de CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Aron Szapiro Hofman, en nombre propio y en representación de Curtiembres Búfalo S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades – Coordinación Grupo de Admisiones y Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. El extremo actor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

1.1. En auto 2021-01-059557 de fecha 1 de marzo de 2021, se admitió a Curtiembres Búfalo S.A.S. al proceso de reorganización empresarial, en virtud de la solicitud formulada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A., coadyuvada por la tutelante.

1.2. Pese a que el 29 de octubre de 2020, se había solicitado la designación del representante legal, señor Aron Szapiro Hofman, como promotor, la Superintendencia accionada nombró a un auxiliar de la justicia, sin exponer los fundamentos de derecho que dieron origen a esa decisión.

1.3. Interpuso los recursos de ley frente a esa determinación, sin embargo, el 11 de mayo del año en curso, la Coordinadora del Grupo de Admisiones rechazó el recurso de reposición, cuando debió ser decidido por la juez del concurso. Señaló que las razones expuestas por la funcionaria respecto del nombramiento del promotor no se encuadran en ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, por lo que se incurrió en un defecto sustancial.

1.4. Aseveró que los honorarios fijados a la promotora en la suma de \$218.046.200, es una cifra onerosa para la compañía dado que no tiene ingresos fijos para solventar los gastos.

2. Pretende con esta acción, se ordene a la Superintendencia convocada (i) dejar sin efecto el numeral 4° de la providencia calendada 1 de marzo de 2021, en su lugar, designar como promotor al representante legal de Curtiembres Búfalo S.A.S., señor Aron Szapiro Hofman; (ii) revocar el auto que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión; y (iii) revocar el acto de posesión de la señora Ana Umaima Sauda Palomino.

III. RÉPLICA

1. La Superintendencia de Sociedades solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto las actuaciones desplegadas *“se encuentran debidamente ajustadas a las normas que gobiernan el proceso de Reorganización Empresarial conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 y en el Código General del Proceso”*.

2. Scotiabank Colpatria S.A. pidió denegar el amparo, por no cumplirse los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

3. Los trabajadores de la sociedad Curtiembres Búfalo S.A.S. coadyuvaron las peticiones de la acción, cuestionando la designación del promotor externo por las mismas razones expuestas en el escrito tutelar.

4. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Curtiembres Búfalo S.A.S. – SINTRACUBU, la promotora Ana Umaima Sauda Palomino y demás intervinientes en el proceso de reorganización, guardaron silencio.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

2. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado '*generales*', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas '*especiales*,' mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: "*(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando*

se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”¹.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución².

3. Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que mediante auto adiado 1° de marzo de los corrientes, la Coordinadora del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa Curtiembres Búfalo S.A.S. al proceso de reorganización empresarial, y designó como promotora a la señora Ana Umaima Sauda Palomino, fijando los honorarios respectivos.

Contra esa determinación, el apoderado de la sociedad concursada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revocara lo atinente a la designación del auxiliar de la justicia, pues desde el inicio del proceso había solicitado el nombramiento del representante legal de la sociedad en el cargo de promotor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

En providencia del 11 de mayo pasado, la autoridad advirtió que *“de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, contra la providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no*

¹ Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

² Sentencia T-136 de 2015.

procede ningún recurso”, por tanto, decidió rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

A su vez, expuso en la misma providencia que:

“4. En el caso concreto, una vez estudiada la situación económica del deudor, así como la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la compañía, el juez resolvió el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto 2130 de 2015, contenida en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

5. Es preciso señalar que, para el caso en particular, se tomó en consideración las siguientes situaciones: a) La existencia de 40 pensionados directos, b) El hecho de que la solicitud fuese inicialmente presentada por un acreedor (específicamente el banco Colpatria); c) La existencia de un sindicato y un número considerable de trabajadores (359), d) así como también una solicitud en curso a Ministerio de Trabajo para despido colectivo de 116 de trabajadores.

6. Finalmente, es preciso advertir que de conformidad con el Decreto 065, modificadorio del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el artículo 2.2.2.11.7.1 el valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso y se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv.
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

7. En consecuencia, encuentra el Despacho que se dio aplicación a la normativa vigente en relación con la designación del promotor y de la designación de sus honorarios, razón por la que será desestimado el recurso de reposición, así como la solicitud subsidiaria respecto del mismo.

8. Por último, se advierte al peticionario que el recurso de apelación resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, según el cual los procesos de insolvencia que adelanta esta Entidad son de única instancia.”

A partir de lo anterior, se establece que, si bien es cierto en el proveído emitido el 1° de marzo de 2021 no se explicó la razón por la cual se procedió al nombramiento de un auxiliar de la justicia, también lo es que en el auto del 11 de mayo del año en curso, la autoridad convocada hizo un pronunciamiento al respecto, indicando las situaciones concretas que conllevaron a la designación del auxiliar, así como a la fijación de sus honorarios; determinación que no luce arbitraria o caprichosa pues fue motivada y se sustentó en criterios razonables.

Sobre este aspecto, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 estipula que las funciones asignadas al promotor “*serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso*”, norma que además autoriza al juez del concurso, para que, de manera excepcional, proceda a “**designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores** la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor” (Resaltado fuera de texto).

Aunque los criterios que tuvo en cuenta la entidad para adoptar la decisión no están expresamente señalados en la norma, nótese que al funcionario le es permitido tomar en consideración otros factores o circunstancias que resulten justificados, pues así se desprende de la disposición en cita, de modo que en este caso particular no se logra evidenciar la configuración de un defecto que amerite la intervención del juez constitucional.

Por lo demás, tampoco se encuentra reparo alguno en torno a la competencia de la funcionaria que dictó la decisión, toda vez que según la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, adjunta al escrito de contestación, el Grupo de Admisiones está facultado para “*conocer y decidir de manera exclusiva sobre todas las solicitudes de admisión a un proceso o trámite de insolvencia de competencia de la Superintendencia de Sociedades...*” y “*resolver los recursos en contra de las decisiones que profiera*”.

4. Corolario de lo anterior, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

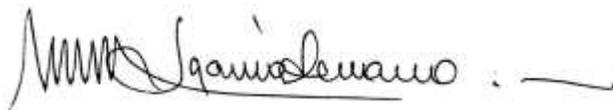
V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por **ARON SZAPIRO HOFMAN**, en nombre propio y en representación de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6befdd543cd304e8f3b9737a74c7efb1b6815e25a0c7b982137540d68a3f26

a4

Documento generado en 02/06/2021 10:04:07 AM